

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

No publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Boletín-Oficial*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 2 pesetas.—Por un número suelto 0'60.—Atrevido 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'04.

### NUM. 9387

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los valles de la gran algaría, al archipiélago de Algeziras y a Ceuta. Se entiende que en su promulgación el día a que se refiera la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(*Gacetas* 9 y 10 de Febrero)

Núm. 388

## Gobierno Civil

### SECRETARIA

#### Circular. — Caza

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 16 de Mayo de 1902, reformado por el artículo 17 del R. D. de 18 de Junio de 1924 (*Gaceta* del 15), desde el día 15 del actual hasta el 31 de Agosto inclusive, queda prohibida toda clase de caza en esta provincia.

Lo que ha dispuesto se haga público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, encareciendo a los señores Alcaldes, Guardia Civil, y demás dependientes de mi autoridad, ejerzan la mayor vigilancia, denunciando toda infracción o extralimitación de las disposiciones vigentes en materia de caza.

Palma 12 Febrero de 1927.

El Gobernador interino,  
Antonio de Lara Derqui

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Núm. 57

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de la instancia elevada a la misma por la Cámara de Comercio e Industria de Reus, manifestando que un criador-exportador pretendió exportar por el puerto de Tarragona vinos a los que había adicionado alcohol en presencia de la Inspección de la Renta hasta elevar su riqueza a 22,8, 40, 50 y 60 grados centesimales, respectivamente, con la pretensión de obtener la devolución del impuesto concedido a los vinos secos por el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, y como la Aduana pre-estaba que el vino alcoholizado en esas proporciones no es vino, sino rataña, rogaba a ese Centro diera las órdenes oportunas a fin de que aque-

lla oficina no dificultara operaciones legales y normales:

Resultando que la Cámara solicitante fundamenta estos calificativos en que la adición de alcohol al vino en la medida que sea, no puede inferir ningún daño a la Hacienda pública; que la adición de alcohol, aun en grandes proporciones, es necesaria para satisfacer a la clientela extranjera, que pide vinos de esta graduación para remontar, otros, y que la vigente contribución industrial no limita a qué grados pueden alcoholizar los vinos los criadores-exportadores:

Resultando que remitida dicha instancia a informe de la Aduana de Tarragona, ésta le emite manifestando que en 3 de Diciembre de 1925 presentó D. Francisco Caballé Llagostera criador-exportador de vinos de Reus, para su exportación a Copenhague y con opción a la devolución del impuesto varias partidas de vino de las graduaciones mencionadas, prestando el Vista su conformidad en cuanto a la de 22,8 grados centesimales y levantando acta de aprehensión de las tres restantes, por estimar que su contenido no debía considerarse como vino encabezado, sino como aguardiente compuesto, y que aquella Aduana entiende que los criadores-exportadores están facultados para encabezar vinos, pero dejándolos aptos para el consumo y en condiciones de potabilidad, por lo que estima oportuno se dicte una disposición fijando la graduación máxima que pueden alcanzar los vinos secos preparados por dichos industriales con derecho a la devolución del impuesto:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Dirección general emitió informe en el sentido de que no puede considerarse como vino a las mezclas de éste y alcohol en las exageradas proporciones, esta última, de 40, 50 y 60 por 100; que lanzar al mercado exterior con el nombre de vino esas mezclas, sólo podría redundar en desprestigio de nuestros verdaderos vinos y disminuir su exportación, porque desdoblados por adición de agua y extractos, cada hectólitro se convertiría en cuatro o cinco; que no es posible admitir que los criadores-exportadores estén autorizados para realizar esas operaciones, sino todas aquellas que tienen por objeto el mejoramiento y la conservación y la obtención de tipos selectos, y que es conveniente marcar una graduación alcohólica máxima a los vinos secos que optan a la devolución del impuesto de alcoholes cuando se exporten, que no debería exceder de 24 grados centesimales:

Resultando que pedido por V. I. informe al Laboratorio químico de ese Centro directivo, lo emite en el sentido de que en cuanto a graduación máxima de los vinos deberían adoptarse dos tipos, señalando la de 18 grados a los vinos comunes y 20 a los generosos:

Resultando que interesado por V. I. de la Dirección general de Rentas públicas informe, lo emite sentando las conclusiones siguientes: 1.º Que la facultad concedida a los criadores-exportadores de poder adicionar alcohol a los vinos, está limitada por la condición de que éstos no pierdan el carácter de tales, sin que pueda admitirse que dichos industriales puedan, al amparo del epígrafe correspondiente de la contribución industrial, exportar productos alcohólicos que por su elevada graduación no pueden considerarse como vinos; y 2.º Que no puede considerarse como vino a ningún producto alcohólico cuya graduación sea superior a 22 grados centesimales:

Resultando que asimismo se pidió por V. I. informe a la Junta Vitivinícola, que lo emite en los términos siguientes: «Informar a la Dirección general de Aduanas que en cuanto se refiere a la devolución por adición de alcohol a los vinos, hay que atenerse al límite de 23 grados, pues en lo que exceda de éstos la ley no concede derecho alguno, y antes de poder sustentarse otro criterio sería necesario la reforma de este precepto legal; sin que sea dudoso que no se considere como vino todo líquido que exceda de 24 grados cubiertos, el cual no tendría derecho a devolución alguna»:

Visto el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926:

Considerando que su artículo 2.º, en el apartado 16, autoriza el encabezamiento con alcohol de los mostos, vinos y vermouth, pero precisando que dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la fuerza alcohólica media natural de la comarca correspondiente; previniendo, no obstante, que en casos especiales y previo dictamen de las Estaciones de Viticultura y Enología o Laboratorios o Centros agronómicos autorizados que correspondan podrán efectuarse encabezamientos más altos:

Considerando que el apartado F) del punto segundo del artículo 4.º del mismo prohíbe la circulación de los vinos encabezados en más de dos grados sobre el promedio que arrojen por regiones las declaraciones de cosechas controladas por el Servicio Agronómico:

Considerando que el artículo 119 del Reglamento de Alcoholes, modificado por el 33 del referido Real decreto-ley, señala como máxima devolución a los vinos secos que se exporten la correspondiente a 10 litros de alcohol cuando marquen desde 23 grados centesimales cubiertos en adelante:

Considerando que el artículo 32 del mencionado texto legal preceptúa que, sin perjuicio de quedar sujetos a las prescripciones del artículo 4.º, los criadores-exportadores de vinos y demás bebidas alcohólicas dispondrán de un régimen especial que les autorice para

efectuar las manipulaciones necesarias a la preparación de las bebidas destinadas a la exportación, con arreglo a las necesidades de ésta, en relación con las de los correspondientes mercados extranjeros; y que acerca de este particular informará y propondrá lo oportuno la Junta Vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º:

Considerando que la cuestión que en este expediente se plantea es si los vinos encabezados con alcohol hasta alcanzar una proporción de 40, 50 y 60 grados centesimales pueden estimarse como tales vinos con derecho a la devolución del impuesto por el alcohol agregado; y

Considerando que cuantos informes se han allegado están contestes en que no puede dárseles tal calificación, y que entre aquellos es de notar el emitido por la Junta Vitivinícola, que de acuerdo con el parecer de esa Dirección general afirma de una manera precisa y terminante que no es dudoso que no puede considerarse como vino todo líquido que exceda de 24 grados cubiertos, el cual no tiene derecho a devolución alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta Vitivinícola, se ha servido disponer que no se consideren como vinos los líquidos que marquen más de 24 grados centesimales de riqueza alcohólica, por efecto de su encabezamiento, los que en caso de exportarse no tendrán derecho a la devolución del impuesto por el alcohol invertido en aquella operación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta* de 4 Febrero de 1927)

#### MINISTERIO DE MARINA

##### Dirección General de Pesca

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento provisional para el régimen de la primera sección (Científica) de la Dirección general de Pesca, aprobado por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 18 de Julio de 1925 (D. O. núm. 185), se anuncia la provisión en propiedad, por oposición, de la plaza de Ayudante del Laboratorio de Baleares, dependiente de la Dirección general de Pesca, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y aumentos graduales de 1.000 pesetas cada cinco años, o con la gratificación de 2.000 si el que resultare nombrado cobrara sueldo de Instrucción pública.

Los aspirantes, que deberán ser españoles, mayores de veintidós años y no

estar incapacitados para ejercer cargos públicos, presentarán sus instancias, dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Marina, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente anuncio, y acreditarán hallarse en posesión del título de Licenciado en Ciencias, haber tomado parte en campañas oceanográficas y cursado, con nota favorable del Profesor, las enseñanzas de Oceanografía y Química del mar o Biología aplicada a la pesca, además de los méritos y servicios que crean conveniente alegar.

Madrid 1.º de Febrero de 1927.—El Director general, Odón de Buen.

Núm. 302

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Preparación de Campaña

### CONCENTRACIÓN

**CIRCULAR.**—Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los días 3, 4 y 5 de marzo próximo se concentren en las Cajas los reclutas del servicio ordinario del reemplazo de 1926, nacidos a partir de 1.º de Junio de 1905, y todos los que, al ser incluidos en el alistamiento anual, residían en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, haciéndose la distribución en la forma que indican los estados numéricos que figuran a continuación.

En el estado número 1 se determinan los reclutas que cada Cuerpo debe recibir para cubrir sus plantillas y la de las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento, figurando los destinos a cubrir bajas en los parques y reservas regionales de Artillería, en los regimientos a pie; el número 2 detalla la distribución por regiones de los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias, y los números 3 y 4 los reclutas que cada región debe destinar a los Cuerpos que constituyen la guarnición permanente de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla, debiendo repartirse estos últimos proporcionalmente entre todas las Cajas.

Para la distribución del contingente se tendrán en cuenta, además de las prescripciones consignadas en el capítulo XV del vigente reglamento de Reclutamiento, las instrucciones siguientes:

**Artículo 1.º** Los reclutas que se encuentran sirviendo en Cuerpo activo como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el artículo quinto de esta Circular, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que se les asigna.

Los que acrediten haber servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar éste la categoría de sargento o suboficial, serán destinados a Cuerpo y marcharán a sus casas con licencia ilimitada; los que no hubieran alcanzado las indicadas categorías, se incorporarán al Cuerpo que les corresponda ser destinados, sirviéndoles de abono en la primera situación de servicio activo el tiempo que como tales voluntarios sirvieron.

**Art. 2.º** Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrá en cuenta por los jefes de las Cajas, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 154 y 156 del reglamento, los siguientes preceptos:

a) A las tercera y cuarta secciones de la Escuela de Tiro se destinarán precisamente reclutas que reúnan las condiciones reglamentarias y sepan leer y escribir.

b) A los batallones de Montaña se destinarán reclutas de zona montañosa, con preferencia fronteriza y próxima a la residencia de la Plana Mayor, que reúnan sobre todo robustez suficiente para el servicio que han de prestar.

c) A la compañía de alumbramiento de aguas del batallón de Ingenieros de Melilla se destinarán reclutas que les ha-

ya correspondido servir en África y sean de oficio pocero, obreros de pozos artesanos y mecánicos.

d) Al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, batallones de Radiotelegrafía y Alumbrado, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, compañía de Obreros de Ingenieros, tropas de Aviación y regimiento de Aerostación, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud en la forma que determina el artículo 352 del vigente reglamento, de los cuales se enviarán de real orden a los Capitanes generales las oportunas relaciones nominales, completándose los que falten con reclutas que reúnan las condiciones reglamentarias y no les haya correspondido servir en Cuerpos de la guarnición permanente de África.

e) A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que determina el artículo 353 del reglamento, cumplimentando los jefes de las Cajas, por lo que a ellos se refiere, las instrucciones que, aprobadas de real orden, recibirán de la Jefatura del Servicio de Ferrocarriles.

f) Los reclutas destinados de real orden a los regimientos de Ferrocarriles, batallones de Radiotelegrafía y Alumbrado en Campaña, que les corresponda por sorteo servir en África, serán destinados a las respectivas especialidades del batallón de Ingenieros del territorio en que les corresponda servir.

g) A las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra serán destinados los comprendidos en las relaciones que oportunamente se remitirán de real orden a los Capitanes generales, siempre que no les corresponda ser destinados a Cuerpos de África y acrediten saber leer y escribir.

**Art. 3.º** Los viajes necesarios para la concentración en la caja e incorporación a Cuerpo será por cuenta del Estado, siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la caja con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento.

A partir del día que hagan su presentación en Caja, tendrán los reclutas derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo que sean destinados, considerándoseles desde dicho día como tropas arranchadas.

Cuando en la población residencia de la Caja hubiera Cuerpo activo que pudiera encargarse de confeccionar las comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten; pero cuando esto no ocurra, o aquellos que manifestasen desear comer por su cuenta, se les entregará en mano el haber completo y el pan, formalizándose los justificantes de revista correspondientes para que sean abonados por los respectivos Cuerpos, a cuyo fin, las notas de baja en la Caja de recluta y alta en el Cuerpo a que sean destinados, se estamparán en las filiaciones con fecha del día que efectuaron su presentación, haciendo constar esta circunstancia, así como también el número que obtuvieron en el sorteo para nutrir los Cuerpos permanentes de África.

**Art. 4.º** Los reclutas presuntos desertores que les corresponda servir en África serán distribuidos proporcionalmente entre los Cuerpos de dicho territorio a que la Caja facilite reclutas, y los que deban ser destinados a la Península se les dará el destino que previene el artículo 339 del reglamento, tramitándose en ambos casos por jefes pertenecientes a los Cuerpos a que sean destinados los expedientes de falta a concentración en que dicho artículo se determina. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores.

**Art. 5.º** Para el destino de los reclutas a los Cuerpos permanentes de África se procederá a un sorteo el día 7 de marzo próximo con las formalidades prevenidas por la real orden circular de 10 de octubre de 1925 (D. O. número 220), observándose además las siguientes normas:

a) Se formarán cuatro grupos, constituidos: el primero, por los que por su

talla, profesión u oficio, sean aptos para servir en Artillería de montaña; el segundo, por los aptos para ser destinados a Artillería de costa, pesada y posición y en Ingenieros; el tercero, por los aptos para Artillería ligera y Caballería, y el cuarto, por los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar, debiendo ser el número de reclutas que forme cada grupo proporcional al de individuos que deban ser destinados a África, y para conseguirlos se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas aptos los sobrantes de otro, que, a ser posible, tengan talla u oficio adecuado para servir en el grupo a que pasan a formar parte.

b) En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para su destino a Cuerpo, aun cuando al ser reconocidos en las Cajas resulten presuntos inútiles; a los que falten a concentración con justificado motivo o resulten presuntos desertores; a los voluntarios ingresados en filas a partir de la revista de marzo de 1926, siendo incluidos estos últimos, así como aquéllos que presenten certificados de haber servido en filas en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven o han prestado servicio, para que si les corresponde ser destinados a África lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto, del Jefe de la Caja de recluta en que hayan ingresado.

c) De estos sorteos serán eliminados; los reclutas que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que sirven en el Ejército y en Infantería de Marina ingresados en filas antes de la revista de marzo de 1926 o sean clases de segunda categoría; los que sirvan como voluntarios en Cuerpos permanentes de África; los maestros armeros y los músicos de primera y segunda clase, así como también los que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente reglamento de reclutamiento.

También serán eliminados los destinados de real orden al Centro Electrotécnico, tropas de aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que lo sufrirán en los respectivos Cuerpos inmediatamente después de efectuada su incorporación, para determinar el orden de preferencia para cubrir las vacantes que se produzcan en las unidades que dichos Cuerpos tienen destacadas en África, a cuyo efecto se incluyen en el estado núm. 1 los reclutas necesarios para atender a este servicio.

Los reclutas destinados a dichas unidades por los jefes de las Cajas, que hubieran sido incluidos en el sorteo para África y correspondido servir en la Península, se les anotará esta circunstancia en las filiaciones, para que sean eliminados del sorteo que se verifique en los Cuerpos.

d) Los reclutas que soliciten ser destinados a Cuerpos permanentes de la guarnición de África, figurarán en cabeza de lista con los números más bajos del sorteo, siendo destinados precisamente al Cuerpo para el cual reúnan condiciones, de la Comandancia elegida.

e) Los que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electrotécnico, Tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de E. M. y les corresponda servir en África, continuarán perteneciendo a dichos Cuerpos, siendo destinados necesariamente a las fuerzas destacadas en dicho territorio. Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les corresponda destinado a África, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos.

f) Los reclutas que les corresponda servir en África y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año

1909 en las condiciones prevenidas por la real orden circular de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), o se encuentren en situación de desaparecido serán destinados a un Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten esta circunstancia y la de ser el primero o único hermano que disfruta este derecho, ante el Jefe de la Caja de recluta correspondiente, mediante la presentación del oportuno certificado, antes de emprender la marcha para incorporarse al Cuerpo a que hubiera sido destinado. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano o hermanastro procedente de reclutamiento, sirviendo forzosamente por su suerte en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, pero no incorporarán al Cuerpo de África cuando el hermano o hermanastro sea licenciado.

g) Caso de que en el sorteo correspondiente servir en África a dos hermanos concentrados en Caja, serán destinados a un Cuerpo de África el que voluntariamente lo solicite, y que caso de no ocurrir esto, el que haya obtenido el número más bajo, siendo el otro destinado a la Península.

b) Terminado el sorteo se exhibirá al público inexcusablemente y de modo inmediato la relación nominal de los reclutas, con el número que a cada uno haya correspondido, para que llegue a conocimiento de todos los interesados.

**Art. 6.º** Efectuado el sorteo prevenido en el artículo anterior, se procederá al destino de los reclutas a Cuerpo en la forma siguiente:

Los que hayan obtenido en cada grupo el número más bajo serán destinados al territorio de Ceuta, a excepción de los voluntarios que eligen la Comandancia a que desean ser destinados, y por orden correlativo de menor a mayor se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península e Islas los que tengan los números más altos, y por el mismo orden serán éstos destinados a los Cuerpos más distantes de la residencia de las cajas a que pertenecen los que tuvieron los números siguientes, excluyendo de esta regla general a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en África, han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos se haya designado de real orden la unidad que deben ser destinados.

Si alguno de los reclutas que le corresponde ser destinado a un Cuerpo de África tuviera en tramitación expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se continuará la tramitación del expediente en el Cuerpo a que sea destinado, según previene el artículo 338 del reglamento.

**Art. 7.º** Durante los días 7 y 8 de Marzo procederán los jefes de las cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, tanto para la Península como para África, estampando la nota de baja en caja y alta en Cuerpo activo el 9 con la fecha del día que hayan efectuado su presentación en caja, según se previene en el artículo tercero de esta circular, emprendiendo los reclutas la marcha para su destino a partir del día 10 de Marzo.

El transporte de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, se dispondrá por los Capitanes generales de las regiones y distritos, puestos de acuerdo con los de las limitrofes cuando ello sea necesario.

Para la alimentación en marcha a los reclutas se les facilitarán ranchos en frío, en la forma que dichas autoridades estimen más conveniente para que quede atendida esta necesidad.

**Art. 8.º** Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las cajas de recluta las mantas que consideren necesarias para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten por la duración de los viajes o regiones que atraviesen, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que

se remitan a los Cuerpos de destino, cui- dando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas la obligacion que tienen de entregar la manta en el Cuerpo a que son destinados al hacer su presentacion y la responsabilidad que contraen si la extravian o deterioran por hacer de ella uso indebido, observandose las preven- ciones y formalidades que determina la real orden circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. numero 21).

Cumpliran ademas los jefes de las Cajas, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del articulo 369 del regla- mento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que a cada uno se le ha dado, de la poblacion a que han de incorporarse, itinerario que de- ben seguir y estampe en las hojas de ruta que a cada uno se le entrega nota de los socorros facilitados, especificando hasta el dia inclusive en que van secu- rizados, a fin de que los jefes de las par- tidas conductoras tengan elementos de juicio para proporcionar los ranchos y sorreos a los reclutas de las partidas que conducen.

Art. 9.º La Jefatura del Servicio de Ferrocarriles se encargara de ordenar y poner en circulacion los trenes milita- res necesarios para concentrar en los puertos de embarque los reclutas des- tinados a Cuerpos de Africa, a cuyo fin los Capitanes generales comunicaran di- rectamente a dicho Centro por telégra- fo, confirmandolo seguidamente por co- rreo, nota numerica de los reclutas que cada Caja destina a los territorios de Melilla, Ceuta y Larache, para que una vez conocido el puerto de embarque, la fecha en que estaran concentrados y su numero, se publique por este Ministerio el cuadro de vapores que ha de trans- portarlos a Africa.

Art. 10. Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la trave- sia maritima, iran las expediciones con- ducidas por oficiales y clases en la for- ma siguiente: de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, dos sargentos y dos ca- bos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y seis cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedicion sera un ca- pitán. Estas partidas conductoras ren- diran viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, los je- fes de las mismas, al tomar el mando, se haran conocer de todos los individuos que compongan la expedicion, formán- dolo y pasándolos lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que ha- ya lugar.

Las clases, que viajaran en los mis- mos coches que los reclutas, seran dis- tribuidas en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Art. 11. Los Cuerpos activos no re- clamaran el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la en- tregarán a éstos hasta que no sean de- clarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporacion a los Cuerpos se guardaran en los almacenes de los mismos, previa desinfeccion, ex- cepto las interiores, que podran seguir usando si así lo desean.

Art. 12. Los Capitanes generales remitiran a este Ministerio las instruc- ciones que dicten para cumplimiento de esta circular y distribucion de los con- tingentes de su region, resolverán cuan- tas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren ne- cesario comunicarlal a este Ministerio, y solicitarán de los Gobernadores civi- les se inserte la parte dispositiva de esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que llegue a co- nocimiento de los interesados. Se tendra presente para su cumplimiento todas las prevenciones del capitulo XV del regla- mento, y muy especialmente lo preveni- do en los articulos 370, 372 y 373 del mismo, debiendo los jefes de Cuerpo que reciben reclutas remitir a este Ministerio en la última decena de Marzo los esta- dos prevenidos por el citado articulo 372.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

BALEARES

Table with military units and personnel counts for Balears, including Infantry, Artillery, Engineers, and Sanitation.

(D. O. del M. de la G. n.º 27)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 299

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Extracto de los acuerdos adoptados en la sesion plenaria extraordinaria ce- lebrada por la Diputacion el dia 28 de Noviembre de 1926.

Aprobar varios suplementos de cré- dito. Aprobar la siguiente rebaja en las ta- rifas del impuesto de cédulas personales que han de regir en el ejercicio de 1927:

Table showing tariff reductions for work and property rents.

Table showing tariff reductions for property rentals.

La cédula especial de una peseta, a que se refiere el apartado H. del articulo 226 del Estatuto provincial, rebajada en el 50 por 100 cuando la del padre o madre corresponda a la tarifa 3.ª clase 18.

Y solicitar para esta última reduccion la autorizacion de la Superioridad. Lo que se publica en el BOLETIN OFI- CIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 99 del Estatuto provincial. Palma 1.º de Diciembre de 1926.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Diputacion Provincial de Baleares en la sesion plenaria ordina- ria que celebró el dia 18 de Diciembre de 1926.

Aprobar provisionalmente y remitir al Tribunal Superior de la Hacienda pública las cuentas provinciales documen- tadas correspondientes al ejercicio de 1925-26.

Ratificar el acuerdo de la permanente nombrando a D. Guillermo Costa, Dipu- tado Inspector de las Paradas provincia- les de Sementales bovinos.

Designar al Sr. Diputado D. Mariano Truyols para que en concepto de repre- sentante de esta Diputacion forme parte de la Junta administrativa de los servi- cios agricolas oficiales de esta provincia y del Patronato del Establecimiento agro-pecuario del mismo servicio agro- nómico.

Autorizar a la Depositaria para que proceda a la cremacion del los Bonos provinciales anulados, al emitirse el empréstito provincial autorizado por R. O. de 5 de Enero de 1923.

Aprobar el presupuesto provincial pa- ra el ejercicio de 1927.

Conceder un voto de gracias al perso- nal de la Intervencion por los trabajos extraordinarios realizados con motivo de la confeccion de dicho presupuesto.

A propuesta de los Sres. Saucedo, Mon- cado, Conde de Torre Saura y Barceló Mir, constituir una Comision compuesta por tres Diputados corporativos y tres directos para que estudien y propongan las reformas necesarias en todo lo refe- rente a fletes y comunicaciones maríti- mas, así como al cumplimiento de los contratos existentes entre el Estado y las Companias subvencionadas.

Y designar para que formen parte de la expresada Comision a los señores Di- putados D. Joaquín Aguiló, Sr. Conde de Torre-Saura, Imo. Sr. D. Enrique Fajarnés, D. Mariano Truyols, D. Pele- grín G. de Moncada y D. Miguel Sancho.

Lo que se publica en el BOLETIN OFI- CIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 99 del Estatuto provincial.

Palma 31 de Diciembre de 1926.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 328

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado de Arbitrios

Se anuncia al público que se hallan expuestos a efectos de reclamacion en las Oficinas de este Negociado, las rela- ciones de contribuyentes sugetos al pa- go de los arbitrios sobre «Anuncios y Carteles, Toldos y marquesinas» y si- tuados de «Mesas y sillones» frente a cafés o establecimientos análogos, du- rante el plazo de quince dias a partir del dia de insercion de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Palma 11 Febrero de 1927.—El Alcal- de, G. Dazcallar.

Núm. 308

ALCALDIA DE ALOUDIA

No habiéndose presentado licitador a la subasta anunciada para el dia siete del actual para la contratacion de las obras de continuacion de un trozo del camino de la Victoria, se anuncia nueva subasta para el dia veinte y uno del mes en curso y hora de las diez con su- jecion al mismo pliego de condiciones, siendo el tipo de subasta la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Alcudia 8 de Febrero de 1927.—El Alcalde, J. Tous.

Núm. 317

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Aprobado por el pleno de este Ayun- tamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1927, queda expuesto al público en la Secretaria municipal por término de 15 dias, durante el cual y dos dias más podran interponerse recla- maciones ante la Delegacion de Hacien- da de esta Provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto mu- nicipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo próximo pasado.

San José a 4 de Febrero de 1927.—El Alcalde Presidente, L. Carbonell.

Núm. 319

AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

Formados por la Comision municipal permanente los pliegos de condiciones para contratar mediante subasta pública el arriendo de los servicios de Almo- tacia y repeso; arbitrio sobre mata- dero; derechos y tasas municipales por ocupacion de la via pública y puestos públicos, y arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, duran-

te el actual año de 1927, se hallaran de manifiesto al público a efectos de recla- macion en la Secretaria de este Ayunta- miento por espacio de ocho dias conta- dos desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Caso de no presentarse reclamacion alguna dentro del plazo señalado las subastas se verficaran en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del se- ñor Alcalde o Teniente en quien dele- ga, y con asistencia de otro miembro de la Comision municipal permanente designado por la misma, dándose prin- cipio al acto a la hora nueva del dia ha- bil siguiente a los veinte de aparecer inserto el presente anuncio en dicho pe- riódico oficial.

Las expresadas subastas tendran lugar con extricta sujecion a las reglas esta- blecidas en el articulo 14 del Reglaman- to para la contratacion de obras y ser- vicios a cargo de las Entidades munici- pales de 2 de Julio de 1924.

Los tipos mínimos de subasta son: Al- motacia y repeso, trescientas pesetas; Matadero, quinientas pesetas; Ocupacion de la via pública y puestos públi- cos, quinientas pesetas; Bebidas espiri- tuosas y Alcoholes, cuatro mil pesetas.

El depósito provisional que habrá de constituirse para optar a las subastas será una cantidad equivalente al 5 por 100 de los respectivos tipos, que el rematante elevará al 20 por 100 del rema- te, en concepto de fianza definitiva.

Las proposiciones de los licitadores de- berán extenderse en papel de la clase 8.ª (1.º 20 pesetas) y arreglamente al si- guiente

Modelo de proposición

D. ... vecino de.... domiciliado en... mayor de edad, provisto de su cédula personal de la tarifa.... clase.... núme- ro.... expedida en.... enterado de los pliegos de condiciones de la subasta pa- ra el arriendo del servicio de recauda- cion de.... (el que sea), durante el co- rriente año de 1927, me obligo a tener a mi cargo el expresado servicio satisfa- ciendo la cantidad de.... (en letras) pe- setas, todo de conformidad a las referi- das condiciones y demás disposiciones legales.

(Lugar y fecha en letras.)

(Firma entera)

Ses Salines 7 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Bartolomé Garcias.

Núm. 320

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1927, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de quin- ce dias, durante cuyo plazo y 15 dias más, podran los vecinos presentar con- tra el mismo, las reclamaciones que es- timen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al articulo 300 y siguientes del Estatuto municipal vi- gente.

Ses Salines a 7 de Febrero de 1927.— El Alcalde, Bartolomé Garcias.

Núm. 321

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Formado el padrón de Carruajes de lujo de este pueblo para el actual año de 1927, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento a efec- tos de reclamacion, durante ocho dias hábiles, a contar desde el siguiente al de la insercion del presente, en el B. O. de la provincia, y finido que sea dicho plazo, ninguna será admitida.

Santa Maria 9 de Febrero de 1927.— Por el Alcalde, Pablo Vich.

Núm. 323

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Ignorándose el paradero y actual re- sidencia del mozo Antonio Vidal Camps, hijo de Antonio y de Antonia, nacido en ésta el 16 de Diciembre de 1906, el cual está comprendido en el alistamiento pa- ra el reemplazo del Ejército del presen- te año, por medio del presente edicto, se le cita para que él o sus padres, pa- rientes, tutores o personas de quienes dependa, comparezcan a los siguientes

actos del replazo en esta Casa Consistorial.

Día 18 de Febrero a las nueve horas, rectificación definitiva y cierre del allamamiento.

Día 6 de Marzo a las ocho, clasificación de los mozos.

Binisalem 9 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Miguel Mir.

Núm. 290

### AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Arqueo Ordinario de 31 de Enero de 1927

En San Juan Bautista a treinta y uno de Enero de mil novecientos veintisiete, reunidos en el local que ocupa la caja de fondos del presupuesto del Ayuntamiento de San Juan Bautista los claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo ordinario correspondiente a esta fecha que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de la Intervención y de la Depositaria, resultando de ellos lo siguiente:

	Pesetas
Existencia en fin del arqueo anterior . . . . .	2.170'28
Recaudado . . . . .	"
Total . . . . .	2.170'28
Obligaciones satisfechas . . . . .	90'63
Existencia en este día . . . . .	2.079'65

Cuya existencia consiste:

En billetes . . . . .	1.250'00
En recibo del camión de charraca . . . . .	29'00
En plata . . . . .	795'00
En calderilla . . . . .	5'65
Igual . . . . .	2.079'65

Y resultando en un todo conforme, se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente, Antonio Mari.—El Contador, Miguel Castellanos.

Núm. 316

Don Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia y de Instrucción del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy, recaída a solicitud de D.ª María Bonán Pomar en los autos ejecutivos que por la vía de apremio sigue contra los hermanos Don Miguel, D. José, D. Bartolomé y D. Jaime Nadal y Camps, se sacan a pública subasta por término de ocho días, los semovientes, muebles y enseres que luego se describirán, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado (calle de San Miguel n.º 86) el día veinticinco del actual a las once.

	Pesetas
1. Un carro para labores del campo, en regular estado, justipreciado, en . . . . .	150'00
2. Un carretón con muelles, con cuatro asientos, en regular estado, en . . . . .	200'00
3. Otro carretón ídem ídem en muy buen estado con ruedas, en . . . . .	300'00
4. Una mesa con dos cajones, forma cuadrilonga, de encina, en . . . . .	15'00
5. Seis sillas con asiento de enea, en . . . . .	18'00
6. Una mesa con dos cajones, de olivo, en . . . . .	15'00
7. Seis sillas, asiento enea, en . . . . .	12'00
8. Un reloj de pared, antiguo, con caja de dos metros altura, en . . . . .	30'00
9. Seis sillas con asiento de enea, en . . . . .	18'00
10. Una mesa grande con alas, para comedor . . . . .	50'00
11. Dos mecedoras, en . . . . .	10'00
12. Tres sillas de madera pintada, en . . . . .	9'00

13. Una cómoda antigua con cuatro cajones, en . . . . .	60'00
14. Dos roperos, pintados imitación nogal con dos cajones cada uno, en . . . . .	160'00
15. Un espejo, marco caoba, en . . . . .	20'00
16. Nueve sillas al parecer de caoba, con asiento enea, en . . . . .	45'00
16 bis. Dos cómodas con cuatro cajones cada una, en . . . . .	120'00
17. Diez sillas de caoba con asiento de enea . . . . .	50'00
18. Un ropero de caoba con armario y dos cajones, en . . . . .	100'00
19. Una caja antigua, grande en buen estado, en . . . . .	30'00
20. Una arquilla pequeña antigua, en . . . . .	50'00
21. Cinco cuadros marco caoba con estampas de papel, en . . . . .	25'00
22. Dos sillas plegables con asiento y respaldo de yute, en . . . . .	10'00
23. Una arca grande muy antigua, en . . . . .	50'00
24. Una cama antigua entorcillada con pabellón, grande con colchón y jergón al parecer de madera de moral, en . . . . .	150'00
25. Ocho sillas de diferentes clases deterioradas, en . . . . .	12'00
Suman estas partidas . . . . .	1709'00

26. Dos mulos y dos mulas equinas de unos seis años de edad, justipreciados en junto, en . . . . .	1800'00
27. Un burro y una burra clase mediana, en . . . . .	200'00
28. Ciento cincuenta cabezas de ganado lanar, en . . . . .	7500'00
29. Doce cerdos, entre ellos marranos, en . . . . .	300'00

Suman en junto el justiprecio total de los semovientes reseñados en los números 26 al 29 inclusivos, pesetas. . . . . 9800'00

#### Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores, salvo la ejecutante o su Procurador en su nombre, consignar previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del justiprecio total del lote de bienes muebles y enseres; o del de los semovientes que traten de adquirir, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho total justiprecio.

2.ª Los bienes muebles y enseres descritos bajo los números 1 al 25 ambos inclusivos, se subastarán y rematarán en un solo lote; y los semovientes expresados en los números 26 al 29, también inclusivos, igualmente se subastarán y rematarán en un solo lote.

3.ª Los muebles, utensilios y semovientes descritos, estarán de manifiesto en la casa n.º 17 de la calle de San Pedro de la villa de Esporlas, los señalados bajo los números 1 al 25; y en la finca S'Arbosá del término de Bañalbufar los restantes.

4.ª El comprador se hará cargo de lo que obtenga en el remate, desde cuyo momento serán de su cuenta todos los gastos que ocasione la entrega, desde la notificación al depositario hasta la posesión de lo que a su favor se remate.

Palma siete Febrero de mil novecientos veintisiete.—Luis Díaz.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 306

Don Celso Velasco Páramo, Secretario del Juzgado Municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de que luego se hace mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia.—En Palma a quince Noviembre de mil novecientos veintiseis, el señor Juez Municipal don Francisco Blas y Ripoll ha oído

y visto este juicio verbal seguido a instancia de don Miguel Singala Cerdá, procurador de este Ilustre Colegio, en concepto de marido y representante legal de su esposa doña Isabel Serra Vives contra Catalina Jaume Picornell, mayor de edad, casada, propietaria y vecina que fué de Lloret de Vista Alegre, y, caso de haber fallecido, con sus herederos, causahabientes o sucesores o con quien fuere el dueño útil de la finca censada, todos en ignorado paradero, sobre pago de ciento cuarenta pesetas veinticinco céntimos con sus intereses de mora, o sea el saldo o resto de las pensiones vencidas durante los años 1893 al 1925 de un censo enfiteutico de tres libras o sean diez pesetas anuales, inscripto en el Registro de la propiedad de Inca a favor de doña Isabel Serra y creado por el causante de esta señora don Andrés Parats Carrió al dar en establecimiento a Vicente Jaume Jordá, mediante la correspondiente escritura pública, una porción de la finca la Casa Nova de la cual procede la que hoy posee la demandada inscrita a su favor. Y...—Fallo.—Que debo condenar y condeno a Catalina Jaume Picornell, esposa de Pedro Genovard Nicolau, y caso de haber fallecido a sus herederos causahabientes o sucesores o quien sea el dueño útil de la finca censada, todos de ignorado paradero, a que, firme que sea esta sentencia, pague con los intereses de mora a doña Isabel Serra Vives la cantidad de ciento cuarenta pesetas con veinticinco céntimos, importe del saldo o resto de las pensiones vencidas durante los años 1893 al 1925 de un censo enfiteutico de tres libras, o sean diez pesetas anuales, a que la demanda se contrae; con imposición a dicha demandada de todas las costas del juicio. Notifíquese esta sentencia a la parte rebelde en la forma prevenida en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Blas.—Publicación.—Leída y publicada fué en el mismo por el señor Juez en audiencia pública asistido de mí el Secretario: Celso Velasco.

Y en virtud de lo mandado, extendiendo la presente en Palma a quince de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Celso Velasco.

Núm. 326

Don Pablo Ferrer Alzina, Juez municipal letrado de la ciudad de Inca.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy recaída a instancia de don José Noguera Ferrer en el expediente juicio verbal, hoy ejecución de sentencia, sigue éste contra Don Bartolomé Prats Coll sobre pago de mil pesetas, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los bienes que luego se detallarán pertenecientes y embargados al demandado.

	Pesetas
1.º Una máquina de escribir marca «Ideal», n.º 37.378, justipreciada en . . . . .	300'00
2.º Una máquina de coser, marca «Kaysar», n.º 1.201.124, justipreciada en . . . . .	480'00
3.º Otra máquina de coser, marca «Kobler» n.º 1.415.936, justipreciada en . . . . .	800'00
4.º Una mesa de madera para comedor, vale . . . . .	25'00
5.º Catorce pares de brodegales Blucher, con piso de goma y piel de color, valen . . . . .	238'00
6.º Veintiseis pares de zapatos brodegales Blucher, negros, en fabricación, valen . . . . .	260'00
7.º Dos cómodas forradas de caoba, una de ellas con piedra marmol, valen . . . . .	100'00
8.º Un Guardaropas forrado de caoba, vale . . . . .	70'00
9.º Un lavabo con su correspondiente jofaina y piedra marmol, vale . . . . .	15'00
10.º Un motor eléctrico número 1447, marca Siemens Schuquer de 2 y medio H. P., vale . . . . .	200'00

	Pesetas
11. Un contador tipo F. B. número 2.541.396, de 15 amperes, marca Landis y G. I. R. Z. M. G. (Suiza), vale . . . . .	40'00
12. Tres embarrados y uno transmisor y tres poleas, para fabricación de calzado con piso de goma, valen . . . . .	850'00
13. Doscientos setenta y un pares hormas, de diferentes clases, valen . . . . .	406'00
14. Diez y seis o diez y siete kilos trozos suela, valen . . . . .	48'00
15. Una mesa chapeada de nogal, vale . . . . .	10'00
16. Nueve sillas con asiento de madera, valen . . . . .	24'00
17. Otras tres sillas con asiento de enea, de nogal, valen . . . . .	5'00
18. Cuatro sillas con tela encarnada, también de nogal, valen . . . . .	40'00
19. Una cuarterola o barril, para cola, vale . . . . .	9'00

Suman estas diez y nueve partidas. . . . . 2.920'00

o sean, dos mil novecientos veinte pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes y en los estrados del Juzgado el día veinticinco de los corrientes, a las once.

1.ª Los bienes anteriormente detallados estarán de manifiesto de diez a doce, durante los tres últimos días anteriores a la subasta en la casa calle del General Luque número 18, piso 1.º cuyos bienes tiene en su poder, como depositario judicial, D. José Noguera Estrafay, domiciliado en esta ciudad, calle de Corró.

2.ª Que todos los bienes descritos se subastarán y rematarán en un solo lote, a no ser que no se presentase postor, en cuyo último caso se rematarán por separado cada uno de ellos; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª La parte ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior, y

5.ª Que serán de cargo del rematante todos los gastos de subasta, remate y demás hasta que se haga cargo de los bienes descritos.

Inca, ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.—Pablo Ferrer.—Ante mí, Juan Coll, Secretario.

Núm. 325

### BANCO DE FELANITX

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, a tenor de lo prevenido en el artículo 18 de los Estatutos, ha acordado convocar a los Señores Accionistas a la General ordinaria que se celebrará el día 20 de los corrientes, a las tres de la tarde, en el domicilio social.

Lo que se publica para conocimiento de los accionistas.

Felanitx 10 Febrero de 1927.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente, Miguel Massutí.

PALMA.—BOLETÍN TIPOGRÁFICO